

Dictamen Núm. 28/2026

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de diciembre de 2025 -registrada de entrada el día 2 de enero de 2026-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas tras tropezar con el desnivel provocado por el hundimiento de una tapa de registro en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1.** El 3 de febrero de 2025 la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída sufrida, mientras caminada por la vía pública, que imputa al deficiente estado del pavimento por la existencia de una tapa de registro desnivelada y de una grieta.

Indica que la caída se produjo el 27 de diciembre de 2024, sobre las 10:50 horas, “cuando caminada por la acera de (la) avenida ..... a la altura de

su confluencia con la calle .....”, personándose agentes de la Policía Local, cuyo informe adjunta.

Señala, como consecuencias del accidente, la “fractura del húmero izquierdo, así como dolor en rodilla izquierda”, lesiones aún en tratamiento en la fecha de presentación de la reclamación, según indica.

El parte suscrito por el Jefe del Servicio de Policía Local incorpora lo informado por los agentes intervinientes, que dejaron constancia de que acudieron el día de los hechos al lugar indicado, encontrándose a la ahora reclamante “tirada en el suelo, manifestando un dolor fuerte en el hombro izquierdo y rodilla izquierda./ Requiere asistencia sanitaria, por lo que la ambulancia la lleva a realizar un chequeo médico (...) se observa la alcantarilla con la que ha tropezado, la cual está más baja y con una grieta respecto a las baldosas de la acera (...) se adjuntan fotos”, indicando la empresa a la que pertenece la citada tapa de registro. Se acompaña de tres fotografías sin mediciones.

Acompaña a su escrito, además, del informe clínico del Servicio de Urgencias hospitalarias del día del accidente, que refleja como diagnóstico “fractura de extremidad proximal de húmero izquierdo”.

**2.** Con fecha 26 de septiembre de 2025, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas libra un informe, en el que expresa que, “en la visita de inspección girada a la zona del incidente la tapa del (...) registro se encontraba a cota y en perfecto estado, desconociendo la entidad o empresa que pudo realizar la intervención. Si bien, cabe mencionar que a lo largo de los viarios de la ciudad son numerosos los registros existentes pertenecientes a diferentes redes de servicios, siendo su mantenimiento responsabilidad de cada una de las empresas o compañías suministradoras”, identificando a la mercantil responsable del indicado como causante del accidente. Refiere que se aportan las imágenes tomadas durante la visita y que, “según las fotografías existentes en el expediente adjuntas al informe policial, puede vislumbrarse un ligero hundimiento, sin poder precisar una medida concreta al carecer de puntos de

referencia. La avenida ..... en el lugar del incidente presenta una configuración formada por baldosas de terrazo de 10 pastillas con un ancho de 3,50 m resultando, en condiciones normales, perfectamente visible el estado tanto del pavimento como de las arquetas, al carecer de elementos que pudieran interferir en la visual”.

**3.** Mediante oficio de 29 de septiembre de 2025, se comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, con indicación de que se da por terminada la instrucción y del lugar en que se pone a su disposición el expediente.

El Jefe de Sección de Gestión de Riesgos suscribe un acta, con fecha 22 de octubre de 2025, en el que deja constancia de la comparecencia de la reclamante en dependencias municipales y de que se le hace entrega de una copia del expediente.

**4.** El día 23 de diciembre de 2025, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones, en el que explica que, el día de los hechos, caminaba junto a su marido en la ubicación previamente manifestada y que sufrió una caída “a causa de una tapa de registro mal nivelada, concretamente por el hundimiento de la misma sobre el resto de la acera”, siendo trasladada al hospital y atendida en el Servicio de Urgencias.

Refiere que siguió su recuperación a través de una mutua, siendo alta médica el 25 de agosto de 2025, con secuelas. Es evaluada por un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología, que fija las secuelas en una limitación en la movilidad del hombro y parestesia en partes acras, que valora en 12 y 3 puntos, respectivamente, computando 235 días de período de curación, como perjuicio personal moderado.

Solicita una indemnización de treinta y tres mil quinientos noventa y ocho euros con cincuenta y cuatro céntimos (33.598,54 €) y, como medio de prueba, que se incorpore al expediente el “informe técnico y documentación de la reparación realizada (...) por la empresa adjudicataria/concesionaria del

contrato de conservación y mejora de infraestructura viaria y espacios verdes del Ayuntamiento de Gijón, así como el informe del servicio municipal responsable”.

Adjunta, además de la documentación que acompañaba al escrito de reclamación, informe y parte de la mutua, así como el informe médico pericial al que hace referencia.

**5.** El Jefe de Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos emiten una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, que firman los días 29 y 30 de diciembre de 2025, respectivamente.

En ella se sostiene que, en la reclamación presentada, “no concurren los requisitos precisos para ser estimada”. Admite que “es un hecho acreditado que (...) sufrió daños por (la) caída al tropezar con una irregularidad en la acera debido al desnivel y a la falta de rejunteo de una tapa de suministro”. No obstante, precisa que, “en relación con el desperfecto existente en el que supuestamente tropezó la interesada, según se indica en el parte policial, se observa la existencia de una mínima irregularidad en (el) enrasado y rejunteo de la acera con la tapa de suministro. Se observa en las fotografías aportadas en el parte policial un ligero desnivel de la tapa de registro respecto a la acera, pero sin ningún tipo de referencia en cuanto a su profundidad (...). La parte reclamante no presenta medición de los desniveles existentes en el momento del accidente y en las fotografías aportadas en la reclamación patrimonial no existen elementos comparativos ni instrumentos de medición para poder inferir el desnivel existente entre las baldosas y la tapa de registro, no apreciándose en las fotografías incorporadas al parte policial desperfectos de gran magnitud que puedan superar los estándares mínimos de mantenimiento./ En el informe del Servicio de Obras Públicas se indica que, según las fotografías existentes en el informe policial, puede vislumbrarse un ligero hundimiento, sin poder precisar una medida concreta al carecer de puntos de referencia”. Entiende que “el desperfecto resulta perfectamente visible en condiciones normales dada la

ausencia de obstáculos y siendo este fácilmente evitable prestando la debida diligencia en la deambulaci3n, ya que la acera presenta un ancho de 3,5 metros. No habiendo podido acreditarse que la irregularidad no sea m3nima, en un espacio ancho, no puede entenderse que, por su dimensi3n o ubicaci3n representara un riesgo objetivo, dif3cilmente salvable, no visible o peligroso, ni que se haya rebasado el est3ndar m3nimo de mantenimiento por parte de la Administraci3n” y concluye, a la vista de las fotograf3as aportadas, que, “efectivamente se pone de manifiesto alg3n ligero desnivel, desperfecto visible y por tanto f3cilmente evitable”.

Añade que a este Servicio no le constan otras reclamaciones referidas al lugar del accidente.

**6.** En este estado de tramitaci3n, mediante escrito de 30 de diciembre de 2025, esa Alcald3a solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamaci3n de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gij3n, objeto del expediente ....., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para el acceso electr3nico al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el art3culo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relaci3n con el art3culo 18.1, letra k) del Reglamento de Organizaci3n y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcald3a del Ayuntamiento de Gij3n, en los t3rminos de lo establecido en los art3culos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se registra con fecha 3 de febrero de 2025, en relación con una caída acontecida el día 27 de diciembre de 2024, por lo que, al margen de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que no se ha dirigido a la interesada la comunicación prevista en el artículo 21.4 de la LPAC, relativa a la notificación del inicio del procedimiento, el plazo máximo establecido para su resolución y notificación y el sentido del eventual silencio administrativo. Tampoco consta en el expediente que se le haya comunicado la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos, cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse. Sobre nada de ello se pronuncia la reclamante, en el trámite de audiencia al formular alegaciones.

Por otra parte, se observa que no se ha dado traslado a la empresa titular de la tapa de registro afectada, que debería haber sido notificada para poder participar como interesada en el presente procedimiento, a los efectos oportunos.

Asimismo, apreciamos que la prueba solicitada en su escrito de alegaciones por la interesada no llega a practicarse, sin que conste en el expediente decisión expresa alguna sobre ello y sin que, tampoco, la propuesta de resolución mencione las razones que respaldan su rechazo. Al respecto, debemos recordar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC, solo se podrán “rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. En el presente caso, la irregularidad reseñada carece de incidencia material, puesto que la Administración no cuestiona ni que la caída se haya producido en el lugar indicado ni la existencia del desperfecto causante del percance, si bien, por imperativo del artículo 77.3 de la LPAC, resulta preciso que se expliciten los motivos que conducen a la inadmisión de la prueba testifical en la resolución que ponga fin al procedimiento. Al mismo tiempo, la

resolución final ha de salvar el equívoco que la propuesta recoge en los antecedentes, cuando indica “no realizando la reclamante alegaciones”.

Finalmente, se observa que, a la fecha de emisión de este dictamen, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la caída que sufre un viandante en la vía pública y que achaca al mal estado del pavimento, lo que concreta en el hundimiento de una tapa de registro, en cuyo contorno destaca, igualmente, la presencia de una grieta.

La realidad del daño sufrido queda acreditada con la documentación obrante en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las

circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad” y el artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar -en todo caso y entre otros servicios- los de alumbrado público y de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado todos los elementos que configuran su sistema de alumbrado público, así como el pavimento de la vía pública en los que estos se ubican, en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo que requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de esos servicios, del ejercicio u omisión de tal actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 125/2023) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento tanto de las vías públicas urbanas como de otros equipamientos de titularidad municipal, se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación del servicio público viario, toda

persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, de las condiciones atmosféricas y las concurrentes en su propia persona, así como de la actividad que esté desarrollando.

Tal como recoge la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (por todas, Sentencia de 14 de marzo de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:797-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “cierto es que el art. 25.2 b) y d) de la LRBRL, en relación con el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, imponen la obligación de conservación de las vías y calles del casco urbano, a la Administración Municipal. No obstante, lo primero que incumbe al actor es acreditar ese nexo causal entre la deficiente conservación de la vía, de forma que supere el estándar de seguridad exigible a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones, y las lesiones”. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 26 de octubre de 2020 -ECLI:ES:TSJAS:2020:2468-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) advierte que el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible, recogiendo la doctrina reiterada de la Sala, referida que “el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (...), su uso (...) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (...). En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales (...). En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación

representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas”.

En el caso sometido a nuestra consideración, la afectada justifica que sufre una fractura ósea a consecuencia de la caída, señalando que esta trae causa en el deficiente estado del pavimento por la existencia de una tapa de registro desnivelada y la presencia de una grieta en el entorno de dicha tapa. Sustenta su reclamación en el informe emitido por los agentes de la Policía Local, que manifiestan haberla encontrado “tirada en el suelo” y “que se observa la alcantarilla con la que ha tropezado, la cual está más baja y con una grieta respecto a las baldosas de la acera./ Que se adjuntan fotos” y que la alcantarilla pertenece a la mercantil que identifica, sin que conste traslado o aviso a dicha empresa, ni respuesta por su parte. En las tres fotos que se acompañan, se aprecia la tapa de registro y, sobre ella, en dos de las imágenes, la pierna, presumimos, de la accidentada. La tercera imagen parece centrarse en la esquina de la tapa de registro donde se apreciaría el desnivel, si bien la posición de la pierna impide colegir que ese sea el punto del tropiezo.

La Administración asume el relato fáctico, pero entiende que el desperfecto indicado carece de la entidad suficiente para fundar su responsabilidad patrimonial, alegando, además, que no le constan más accidentes en este punto. El informe del Servicio afectado señala que la tapa del registro ha sido colocada al nivel del suelo, manifestando desconocer quién ha realizado esta reparación.

Tal como venimos reseñando en anteriores dictámenes, la instrucción del procedimiento está llamada a reunir los elementos relevantes para la decisión de fondo, entre ellos los expresivos de la entidad del desperfecto viario. En este caso, los agentes de policía aportan una descripción del defecto y tres fotografías, las cuales no sirven para ponderar el desnivel con la precisión deseable. A la vista de esas imágenes, no es posible concretar una medición de la irregularidad invocada, si bien parece un vicio muy moderado, y la “gran grieta” a que se hace referencia en la reclamación no merece tal consideración.

Ahora bien, la interesada se limita a proporcionar el parte de la Policía Local y no aporta otros datos o imágenes que puedan avalar la dimensión del desperfecto que sugiere, sin que pueda obviarse que sobre ella pesa la carga de la prueba.

Ya tardíamente, en trámite de alegaciones, interesa la incorporación de un informe sobre la reparación realizada, lo que el Ayuntamiento no atiende, pero ese informe posterior al arreglo, difícilmente arrojaría luz sobre la concreta entidad del desperfecto que provoca el percance.

En definitiva, al no haber aportado la reclamante otros elementos, hemos de servirnos del parte policial y sus fotografías, apreciándose que se trata de un desnivel poco pronunciado, derivado de un levísimo hundimiento de una tapa de registro, en una calle con suficiente anchura de paso -según aclara la Administración, que aporta las medidas oportunas-, sin que conste ninguna circunstancia que pudiese limitar la visibilidad. Nos encontramos así, con un defecto que no puede considerarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo para el tránsito peatonal.

En efecto, de acuerdo con los pronunciamientos judiciales reseñados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 30/2025), los desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que, de ordinario, asume la persona que camina por la vía pública con la diligencia ordinaria de atención a su entorno, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios, cuya cobertura merece un esfuerzo de medios.

En suma, este Consejo estima que las consecuencias del percance, cuya realidad en el lugar indicado y con las consecuencias descritas, no se discute por el Ayuntamiento -que no ha permitido a la reclamante valerse de la prueba propuesta-, no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción

u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.